

CONSTANCIA SECRETARIAL: *A despacho de la Jueza el presente proceso, informándole de los escritos que anteceden. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 19 de noviembre de 2021.*

El Secretario,

JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 669/

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 760013103-018-2021-00131-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JOHN HUMBERTO PEREZ HERRERA

OBJETO

Evidenciado el informe secretarial precedente, es del caso resolver lo que en derecho corresponda, de acuerdo con el estado del mismo.

PARA RESOLVER CONSIDERA

Mediante Auto Interlocutorio N° 398, de fecha 5 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago en contra del señor JOHN HUMBETO PEREZ HERRERA, para que, dentro del término de 5 días, siguientes a la notificación personal del mismo, cumpliera el pago de las sumas de dinero allí indicadas.

La notificación a la parte demandada, se cumplió según lo establecido en el Decreto 806 de 2020 a la dirección física del demandado, ya que el correo enviado a la dirección electrónica tuvo como resultado "REBOTE", como consta en los anexos allegados por la parte demandante.

El señor JOHN HUMBERTO PEREZ HERRERA quedo notificado el día 9 de septiembre del presente año, sin que a la fecha se haya pronunciado frente al cobro ni haya presentado excepción alguna.

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso reza "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las*

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)"

Como el presente caso es el de la norma transcrita, debe procederse de conformidad, ordenándose seguir adelante la ejecución, pues tal como se indicó al momento de proferirse el auto de mandamiento ejecutivo, se trata del cobro de una obligación clara, expresa y exigible en la medida que el título aportado como base de la ejecución es de aquellos relacionados en el artículo 422 de la misma codificación, que constituye plena prueba en contra el deudor demandado.

Así, entonces, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de lo ordenado en el auto de mandamiento ejecutivo respecto del demandado JOHN HUMBETO PEREZ HERRERA, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, la cual resulta imperativa conforme a la norma transcrita, máxime que no existe constancia al proceso que indique que el demandado cumpliera con la orden de pago, de ahí que esta condena debe hacerse por el 100% de las costas que resulten liquidadas, a favor del demandante y, fijando desde ya el valor de las agencias en derecho para la parte actora la suma equivalente al 3% de lo ordenado en el mandamiento de pago como capital, a tener en cuenta al momento de practicarse la liquidación.

Se agrega a los autos para que conste y obre las respuestas allegadas por las entidades financieras BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en escritos que anteceden, donde informan los resultados del registro de las medidas cautelares aquí decretadas, para ser tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de JOHN HUMBERTO PEREZ HERRERA, para el cumplimiento de lo dispuesto en el auto que libra mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, para lo cual las partes tendrán en cuenta lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., en cuyo cumplimiento cualquiera podrá elaborarla, con especificación del capital y de los intereses causados a la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustente, si fueren necesarios.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado JOHN HUMBERTO PEREZ HERRERA. Líquidense en la forma prevista en el artículo 366 de la codificación en comento, incluyendo

como agencias en derecho para la parte demandante, la suma equivalente al 3% de lo ordenado en el mandamiento de pago como capital.

CUARTO: AGREGAR a los autos las respuestas allegadas por las diferentes entidades financieras, según lo expuesto en las consideraciones del presente auto.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, practicada y aprobada la liquidación de costas, envíese el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Santiago de Cali, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.


ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

LV.